



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 2021-00152 acumulado 2021-00153
DEMANDANTE: AUGUSTO BECERRA LARGO
DEMANDADO: BANCOLOMBIA – SUCURSAL CHOCONTÁ y SESQUILÉ

Asunto por decidir:

Ingresa cada una de las radicaciones de la referencia, dando cuenta que la sociedad accionada, dio respuesta en término a la acción en su contra incoada.

Consideraciones

1. Acumulación de procesos de oficio.

La ley 472 de 1998 no regula expresamente la acumulación de procesos de acción popular, por ende y conforme a su artículo 44; es procedente en lo allí no regulado dar aplicación a las “*disposiciones del Código de Procedimiento Civil*”, hoy Código General del Proceso.

Así entonces, el artículo 148 del C.G.P., expresamente dispone que podrán acumularse dos (2) o más procesos, que se encuentren en la misma instancia y su trámite se surta a través del mismo procedimiento, y además cuando sus pretensiones hubieren podido acumularse en una misma demanda, o demandante y demandados sean recíprocos, y/o cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se funden en los mismos hechos.

Pues bien, es claro que en el presente evento es procedente la acumulación de los procesos radicados bajo los números 2021-00152 y 2021-00153 pues en aquellos funge como accionante el señor AUGUSTO BECERRA LARGO y como accionada la sociedad BANCOLOMBIA S.A., el derecho o interés colectivo demandado es el mismo, aunque su lugar de vulneración sea diferente, y las excepciones propuestas por la demandada en cada uno de aquellos son las mismas.

Al darse entonces los presupuestos de que trata el artículo 148 del C.G.P., el Despacho considera de oficio procedente la acumulación de los procesos de la referencia a la radicación No. 2021- 00152.

2. Contestación por la parte accionada

A rótulo 0019 del cuaderno No. 2021-00152-00 y 0058 del cuaderno No. 2021-00153-00 la sociedad accionada BANCOLOMBIA S.A., da contestación a cada una de las acciones populares formuladas en su contra, por lo que se tendrá en tales términos por contestadas y se reconocerá personería jurídica para actuar al Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO como representante legal de la sociedad apoderada TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S.

3. Coadyuvancia (rótulo 0028 Cuaderno No. 2021-00152)

Del correo electrónico litigantesasociados2040@gmail.com el señor GERARDO HERRERA dice “coadyuvo acción (sic) popular 2021 152 y 2021 153 (...)”. Sin embargo, previo a admitir la anterior coadyuvancia, es menester que la persona que la hace al menos se identifique con su número de identificación, domicilio, y dirección de notificaciones.

Por ello, se requerirá al señor GERARDO HERRERA para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, señale claramente su número de identificación, lugar de domicilio y dirección de notificaciones. Lo anterior con el fin de verificar su capacidad para comparecer al proceso en los términos de los artículos 53 y 54 del C.G.P.

4. Comunicación a las autoridades encargadas de la protección del derecho o interés colectivo y al ministerio público.

A rótulo 0036 del cuaderno No. 2021-00152 y a rótulo 0059 del cuaderno No. 2021-00153 obra comunicación por secretaría remitida a DEFENSORIA, PROCURADURIA y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ Y SESQUILE, por lo que se tendrá por efectuada en debida forma su comunicación.

5. Contestación Municipio de Sesquilé

El Municipio de Sesquilé a rótulo 0028 del cuaderno No. 2021-00153 dio contestación a la acción popular, por intermedio de apoderado judicial a quien se le reconocerá además personería jurídica para actuar en su nombre.

6. Excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por el Municipio de Sesquilé (rótulo 0028 cuaderno no. 2021-00153).

El Municipio de Sesquilé en su escrito de contestación señala que formula como excepción previa la de “falta de jurisdicción”, argumentando que al haberse vinculado al trámite de esta acción popular a una entidad pública -como lo es el Municipio- el

CHRISTIAN M.

conocimiento de está corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Para resolver la excepción previa así propuesta, bastará señalar que en el presente asunto ninguno de los municipios ha sido citado o vinculado al proceso como accionado, de una parte porque presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos, la endilga el accionante directamente a una sociedad de derecho privado; esto es la sociedad BANCOLOMBIA S.A., propietaria de cada una de las sucursales ubicadas en Chocontá y Sesquilé, en las cuales aparentemente no se cumple la normatividad que regula la disposición y acceso al servicio sanitario de personas en condiciones de discapacidad.

Es decir, cada una de las acciones populares se encuentra dirigida única y exclusivamente en contra de BANCOLOMBIA S.A., y no en contra de alguna autoridad pública. Ahora, cada uno de los municipios – CHOCONTÁ y SESQUILÉ- fueron **comunicados** -que no vinculados en calidad accionados- del inicio de este trámite constitucional, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, que expresamente señala que en el auto que admita la acción popular deberá comunicarse al Ministerio Público y *“además, se le comunicara a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.”*

Pero esa “comunicación” del auto admisorio de la acción popular a la entidad administrativa encargada de la protección del derecho, no implica la vinculación de aquella entidad como parte accionada en el proceso.

De modo que, al dirigirse cada una de las acciones populares en esta tramitación acumuladas en contra directamente de una sociedad de derecho privado, como en efecto lo es BANCOLOMBIA S.A., no cabe duda que la jurisdicción competente para su conocimiento lo es la ordinaria civil -conforme el artículo 15 de la Ley 472 de 1998-, y que la “comunicación” y enteramiento del auto admisorio a cada uno de los municipios – CHOCONTÁ y SESQUILÉ- no tiene el alcance de tenerlos a aquellos como accionados o demandados, pues ninguna acción u omisión relacionada con la vulneración de los derechos e intereses colectivos reclamados, se les endilga.

En un caso de similares características, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Tutela No. STC4662-2018 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, estudio y avaló la postura adoptada por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, que consideró que *“(…) la notificación al Municipio de Supía (Caldas), debe efectuarse en virtud de lo dispuesto en la norma en cita, por ser la entidad administrativa encargada de velar por el bienestar general de la comunidad de ese*

CHRISTIAN M.

municipio y por la función de vigilancia que debe hacer por ministerio de la ley, pero no como parte pasiva de la listis (sic), pues esta calidad en este tipo de acciones constitucionales sólo recae en la entidad pública o privada de la que se predica la vulneración o amenaza de los derechos colectivos alegados, en este caso la Parroquia de San Lorenzo de Supía (Caldas).”

En consecuencia, se despachará de manera desfavorable la excepción previa así propuesta por el MUNICIPIO DE SESQUILÉ y se continuará con el trámite del proceso.

Siendo, así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de pacto de cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. ACUMULAR** al proceso radicado No. 2021-00152 la acción popular radicada bajo el número 2021-00153 en los términos del artículo 148 del C.G.P.
- 2. TENER** por contestada cada de una de las demandas en los procesos radicados Nos. 2021-00152 y 2021-00153 por la sociedad demandada BANCOLOMBIA S.A.
- 3. RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO como Representante Legal de la sociedad TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S., apoderada de BANCOLOMBIA S.A.
- 4. REQUERIR** a GERARDO HERRERA para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, realice las aclaraciones solicitadas en la parte motiva de esta providencia.
- 5. TENER** por contestada la acción por el MUNICIPIO DE SESQUILÉ.
- 6. RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. GUILLERMO ERNESTO POLANCO JIMÉNEZ como apoderado del MUNICIPIO DE SESQUILÉ.
- 7. NEGAR** la excepción previa de “falta de jurisdicción” propuesta por el MUNICIPIO DE SESQUILÉ.
- 8. SEÑALAR** el día **MARTES 22 DE MARZO DE 2022 A LA HORA DE LAS 09:30 AM** para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de

la Ley 472 de 1998, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. **Por secretaría** oportunamente remítase el enlace de conexión a las partes e intervinientes.

9. CITAR a la diligencia de que trata el numeral anterior a las PERSONERÍAS MUNICIPALES DE CHOCONTÁ y SESQUILÉ advirtiéndole que en los términos del artículo 27 de la Ley 472 de 1998 su asistencia es obligatoria. **Oficiése**

10. CITAR a la diligencia de que trata el numeral 8° a las ALCALDÍAS MUNICIPALES DE CHOCONTÁ y SESQUILÉ, advirtiéndole que en los términos del artículo 27 de la Ley 472 de 1998 su asistencia es obligatoria. **Oficiése**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dcce588d1e43dd63e4c93f40c5dc3ebfbdee9dc3ae0f83e91e5a2dac3f86ec8

Documento generado en 14/02/2022 10:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>